

29 de septiembre de 2005

**Proceso Ejecutivo por  
Jurisdicción Coactiva**

**Concepto**

**Excepción de prescripción  
interpuesta** por la Licenciada  
Carla Ferrari, en  
representación de **Janina  
Ferrari de McCausland** dentro  
del proceso ejecutivo por  
cobro coactivo que le sigue el  
**Municipio de Panamá.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de  
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de  
Justicia.**

Acudo ante usted para emitir el concepto de la  
Procuraduría de la Administración en relación al negocio  
enunciado en el margen superior del presente escrito,  
actuando en interés de la Ley, conforme lo dispone el numeral  
5, del artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Consta de la foja 2 a la 8 del expediente  
administrativo, ejemplar original de estado de cuenta emitido  
por la Dirección de Administración Tributaria del Municipio  
de Panamá, con fecha 22 de septiembre de 2004,  
correspondiente al contribuyente municipal distinguido con el  
número 01 1983 6467, de nombre Janina Itzel Ferrari de  
Camacho, el cual refleja saldo moroso de ocho mil novecientos  
diecisiete balboas con veinte centésimos (B/.8,917.20), en  
concepto de impuesto municipal y de rótulo, causados del 31  
de mayo de 1992 al 31 de agosto de 2004.

Mediante auto de 23 de septiembre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del Municipio de Panamá contra la señora Janina Itzel Ferrari de Camacho (actualmente, de M<sup>c</sup>Causland), por la suma de ocho mil novecientos diecisiete balboas con veinte centésimos (B/.8,917.20), en concepto de impuestos municipales morosos, desglosados en cuatro mil seiscientos veinte con 00/100 (B/.4,620.00), en concepto de impuestos y cuatro mil, doscientos noventa y siete con veinte centésimos (B/.4,297.20), en concepto de recargos, (cfr. foja 11 del expediente administrativo).

Mediante oficio fechado 14 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Panamá notificó a la apoderada judicial de la contribuyente el referido auto de mandamiento de pago, (cfr. foja 12 del expediente administrativo).

La apoderada judicial de la excepcionante señala que su mandante operaba desde su domicilio conyugal un negocio de ventas al por menor de ropa y calzados, amparada bajo licencia comercial de persona natural tipo B, el cual cerró operaciones en 1993. No obstante, según manifiesta, por desconocimiento de la ley, su mandante no notificó este hecho a las autoridades correspondientes, entre éstas el Municipio de Panamá, generando impuestos por todo el tiempo de la omisión, (cfr. foja 9 del expediente judicial).

El artículo 86 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece la obligación de todo contribuyente que cese

operaciones de notificar este hecho, por escrito al Tesorero Municipal, por lo menos quince (15) días antes de ser retirado de la actividad. Señala igualmente la norma que el que omitiere dicha obligación quedará obligado a pagar el impuesto por todo el tiempo de la omisión, salvo causa de fuerza mayor.

En el caso bajo estudio, no medió causa de fuerza mayor que eximiera a la contribuyente de su responsabilidad de notificar al Municipio de Panamá el cese del negocio, ya que según expresa su apoderada judicial, ésta omitió cumplir dicha obligación por descuido o ignorancia de la ley.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 96 de la Ley 106 de 1973, las obligaciones resultantes de impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado. Sobre el particular, la Sala Tercera señaló en fallo de 13 de abril de 2000, lo siguiente:

"... se observa claramente que le ha prescrito la acción al Municipio de Panamá para cobrar parte de los tributos adeudados por la Discoteca J & J, S.A., tal como se infiere de lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que establece que la prescripción para el pago de impuestos municipales es de cinco años los cuales se computan desde que se causa la obligación. Esto es así, pues de las constancias procesales se advierte que desde el mes de enero de 1991 hasta la fecha en que se dicta el auto que libra mandamiento de pago, el 26 de julio de 1999, ha transcurrido más del término previsto en la disposición en referencia. Por lo tanto, se ha producido la prescripción alegada en relación a los impuestos municipales causados desde el mes de enero de 1991 hasta el mes de julio de 1994."

Con fundamento en lo anterior, debe entenderse prescrita la acción del Municipio de Panamá para cobrar a la señora Janina Itzel Ferrari de M<sup>c</sup>Causland los tributos causados desde el mes de mayo de 1992 hasta el mes de septiembre de 1999, quedando obligada a pagar únicamente el saldo resultante de los impuestos causados, cuya acción de cobro no haya prescrito (octubre de 1999 a agosto de 2004).

Por consiguiente, solicitamos a los Honorables Magistrados se sirvan DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma CASTRO, FERRARI & SEGRERA, en representación de la señora Janina Ferrari de M<sup>c</sup>Causland dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, en lo que corresponde al período transcurrido entre mayo de 1992 y septiembre de 1999.

**Pruebas:** Aducimos como prueba el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo relativo al proceso examinado, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Derecho:** Aceptamos el invocado por el abogado de la excepcionante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville  
Procurador de la Administración**

OC/1031/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.